

SITUACION JURIDICA DEL TITULO EJECUTIVO

**YORLENIS MURILLO URRUTIA
SANDY LEUDIVITH RODRIGUEZ MURILLO**

*Ensayo para optar al título de
Abogado*

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
AREA DE METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA
BARRANQUILLA
1998**



CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	3
OBJETIVOS	
METODOLOGIA	
ESTRUCTURA DEL ENSAYO	
1. SITUACION JURIDICA DEL TITULO EJECUTIVO	5
2. EL TITULO EJECUTIVO	5
2.1. EL TITULO EJECUTIVO SEGÚN LA LEY 446 DE 1998	6
2.2. DEFINICION DE TITULO EJECUTIVO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.	6
2.3. DEFINICION SEGÚN LA DOCTRINA	7
2.4. FORMAS DEL TITULO EJECUTIVO	7
2.5. REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS DOCUMENTOS PUBLICOS PRIVADOS PARA QUE PUEDAN DEMANDARSE EJECUTIVAMENTE	9
3.1. REQUISITOS DE FONDO	9
3.2. REQUISITOS DE FORMA	10
4. AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS	12

5. HISTORIA Y EVOLUCION DEL PROCESO EJECUTIVO	13
5.1. DEFINICIONES DEL PROCESO EJECUTIVO	15
5.1.1. Según la Doctrina	15
5.2. DILIGENCIAS PREVIAS	17
5.2.1. El reconocimiento del respectivo documento	17
5.2.2. Requerimiento al deudor para constituirlo en mora	17
5.2.3. Notificación de la cesión del crédito perseguido	18
5.2.4. Notificación a los herederos de la existencia del título	19
6. PROCESOS DE EJECUCION	25
7. TITULOS EJECUTIVOS FUNDAMENTO DE LA EJECUCION	27
8. CONCLUSION	29
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	31

INTRODUCCION

El tema que abordamos en este ensayo, es de mucha importancia por su permanente vigencia y aplicación en el campo del litigio y en el ámbito generalizado de estudiantes, ya que aquí se consagran detalles muy acertados, los cuales generan una guía en la labor de interpretación de una figura como la de presentar los títulos ejecutivos cuando se busque el pago de una obligación contenida en ellos.

En este trabajo intentamos dar a conocer de una forma sencilla y clara los cambios, formas, clases e interpretaciones que se les han dado a los títulos o documentos que prestan méritos ejecutivos de acuerdo a lo presentado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, al igual que en el artículo 93 y siguientes del Código de Comercio; tomando como base estos aspectos hacemos un estudio socio jurídico resultando argumentos expuestos por versados tratadistas del tema como Eduardo J. Couture y Sentencias de la Corte, en las cuales se hace una regulación específica sobre algunos documentos que prestan mérito ejecutivo; los requisitos que deben tener los documentos públicos y

privados para que puedan demandarse ejecutivamente y la interrelación entre los diversos documentos que prestan mérito ejecutivo.

OBJETIVOS

El siguiente ensayo tiene como objetivos.

- 1. Reconocer cuando un documento presta mérito ejecutivo o no.*
 - 2. Tener claro todos y cada uno de los requisitos de los títulos ejecutivos.*
 - 3. Saber qué diligencias se deben realizar antes de realizar un proceso ejecutivo.*
-

METODOLOGIA

El método que utilizamos en este ensayo fue el exegético. Porque para desarrollarlo nos basamos en leyes, mas exactamente en la 446 de 1998 y en el Código de Procedimiento Civil.

ESTRUCTURA DEL ENSAYO

Este está compuesto de una introducción y unos objetivos, además consta de 7 títulos, de los cuales algunos se dividen en subtítulos de la siguiente forma:

El segundo título está compuesto por cuatro subtítulos, el tercer título está compuesto por dos subtítulos, el quinto título tiene dos subtítulos de los cuales el primero tiene una subdivisión y el segundo tiene cuatro subdivisiones.

Finalmente encontramos la conclusión.

1. SITUACION JURIDICA DEL TITULO EJECUTIVO

2. EL TITULO EJECUTIVO

Para iniciar el proceso ejecutivo el juez debe exigir que el documento corresponda a lo que se entienda por título ejecutivo, de acuerdo con las normas legales y las enseñanzas doctrinarias y jurisprudenciales.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga que su lectura de a conocer quien es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuando no debe quedar duda, entonces, que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el proceso de ejecución, facultando al acreedor para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título.

2.1. EL TITULO EJECUTIVO SEGÚN LA LEY 446 DE 1998

Artículo 12.

Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

2.2. DEFINICION DE TITULO EJECUTIVO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

El artículo 488 del código en mención establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, a las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costos o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

2.3. DEFINICION SEGÚN LA DOCTRINA

Es el documento a la serie de dos o más documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriban contienen una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha durante el proceso de ejecución respectiva.

2.4. FORMAS DEL TITULO EJECUTIVO

El título ejecutivo puede ser:

- a. Simple: cuando la obligación ejecutable consta en un solo documento.*
 - b. Complejo: Cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de una unidad jurídica del título, al ser integrado este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.*
-

- c. *Unilateral: Cuando contiene una o más obligaciones o cargo de una sólo de las partes.*
 - d. *Bilateral: Cuando contiene obligaciones recíprocas para cada parte.*
 - e. *Legal: Cuando el mérito ejecutivo del documento lo dispone la ley expresamente.*
 - f. *Judicial: Cuando el título ejecutivo tiene su origen en una providencia judicial de condena.*
 - g. *Administrativo: Cuando el título ejecutivo emana de una autoridad administrativa.*
 - h. *Parajudicial: Cuando el título judicial está representado sobre un laudo arbitral o providencia judicial extranjera, o por un convenio celebrado por las partes o por los terceros en el curso de un proceso judicial.*
 - i. *Contractual: Cuando la obligación contenida en el título ejecutivo fue acordado por las partes sin intervención judicial.*
-

3. REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS PARA QUE PUEDAN DEMANDARSE EJECUTIVAMENTE

3.1. REQUISITOS DE FONDO

- a. *Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación, por lo tanto solamente es posible hacerse por escrito.*

- b. *Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan equivalente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*

La causa, aunque es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse, según la legislación colombiana.

- c. *Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*¹

3.2. REQUISITOS DE FORMA

- a. *Que el documento no provenga de su deudor o de causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firma, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.*
- b. *Que el documento constituya plena prueba llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 31 de Agosto 1942, "G.J" E. Liv. Pág. 383

suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, no debe haber duda en la autenticidad del documento ni la necesidad de complementarla con otro elemento de convicción.

4. AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS

Artículo 11 Ley 446 de 1998.

En todo los procesos, los documentos privados presentado por las partes para se incorporado a un expediente judicial con fines probatorios, se reportaran auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

5. HISTORIA Y EVOLUCION DEL PROCESO EJECUTIVO

Las etapas del proceso ejecutivo están constituidas por el derecho Romano, el Germano y el común.

El proceso ejecutivo en Roma pasó por tres fases, clasificadas conforme a la que hoy conocemos como medidas cautelares.

La primera etapa que correspondió al período de las acciones de la ley, estuvo constituida por el llamado Manus Intectio que era de índole personal, por afectar a las persona del deudor.

La segunda etapa surgida en el período formularia la integra principalmente la actia iudicati, de índole mixta, pues afectaba tanto a la persona del deudor como a sus bienes.

La tercer fase aparece en el año 649 y como consecuencia del derecho pretario correspondiendo al período extraordinario; se presenta en el proceso designado como pignas causa iudicati, de carácter

esencialmente real, ya que las medidas recaían sobre los bienes del deudor, que podían ser rematados en pública subasta para con su producto cubrir el crédito.

En el derecho Germano la ejecución se fundó en el título ejecutivo, que podía ser judicial, que se concentraba a expropiar los bienes del deudor, y cubrir la obligación del acreedor.

La expropiación equivalía a lo que hoy conocemos como medidas cautelares (embargo y secuestro) y la enajenación en pública subasta (remate) de los bienes. Existió la intervención de otros acreedores (terceros intervinientes), que dio lugar a la actual ejecución concursal. El ejecutivo, por tanto fue de carácter real.

*El período común se caracteriza por la aparición del llamado *processus executivus*, cuyos distintivos participan del Romano y del Germano. Se toman el primero la necesidad de una etapa de conocimiento, previa a la ejecución propiamente dicha, y del segundo la imposibilidad de alegar o proponer excepciones tendientes a desconocer la obligación, salvo las fundadas en hechos anteriores a la sentencia.*

En este período hubo un aspecto importante que tuvo sus antecedentes en el Romano y particularmente en el manus injectio prodicatio, fue el permitir que sirvieran como título ejecutivo los documentos pasados ante notario, en los cuales se reconocieran la existencia de una obligación. Para ello el documento debía contener la cláusula guarentigia que consistía en la orden dada por el notario al deudor para que cumpliera la obligación reconocida en el documento. Tuvo su fundamento en que a los notarios se les asimila, en cierta fama, a los jueces y por considerar que la manifestación del deudor constituía confesión, que se asemejaba a la sentencia. Posteriormente, esa calidad se extendió a otros documentos emanados del deudor, como los instrumentos negociables etc.

5.1. DEFINICIONES DEL PROCESO EJECUTIVO

5.1.1. Según la doctrina: *Entiéndese por tal procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra un deudor moroso para exigirle breves y sumatoriamente el pago de la cantidad líquida que se le debe de plazo vencido y en virtud de un documento.²*

² J.M. Manreso y Mariano. L.E.C.T. 6º, pág 368

El proceso ejecutivo o más propiamente compulsivo o compulsario es el destinado al ejercicio de la facultad de pedir protección jurídica en los casos de obligación comprobadas o reconocidas en un título, rodeadas de garantías suficientes para darle validez formal, mientras no se discuta y prueba su ineficacia.³

Y este procedimiento es, personalmente, la ejecución forzada, la cual puede considerarse por su esencia, como un procedimiento jurídicamente regulado, en el cual los órganos del estado competentes dan efectividad a los derechos probados a el acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coercitivos contra el obligado.⁴

El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo para constituir plena prueba.⁵

La espera jurídica del deudor con el fin de obtener un resultado red o jurídico a cuya producción esté el obligado o del cual responda.⁶

³ J, RAMIRO. *Práctica, teoría y técnica del Proceso Civil*. Editorial Ideal.

⁴ W, Kirsch. *Elementos del Derecho Procesal Civil*. En: *Revista de Derecho Procesal Civil*. Madrid

⁵ ALESSANDRI R, Fernando. *Explicaciones de curso*. Editorial Nascimento. Tomo 20

⁶ GOLDSCHMIT, J. *Derecho Procesal Civil*. Pág. 575.

Acción ejecutiva es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación práctica completa de la voluntad de la ley como resultado de una declaración.⁷

5.2. DILIGENCIAS PREVIAS

En la demanda en que se promueve el proceso de ejecución podrá solicitarse:

5.2.1. El reconocimiento del respectivo documento. *Reconocimiento del documento apartado como título ejecutivo derogado por el artículo 11 de la ley 446/98*

5.2.2. Requerimiento al deudor para constituirlo en mora. *El juez ante de admitir la demanda ejecución, ordenará en estos casos que por la secretaria se produzca el siguiente requerimiento. Este se aplicará con la notificación del deudor del auto que lo dispuso y la exhibición de los documentos presentados por el demandante como título ejecutivo (Art. 326 del código del procedimiento civil).*

⁷ CHIOVENDA, T. *Principios de Derecho Procesal*. Tomo 1, Pág. 299

La jurisprudencia ha expresado que la simple notificación del auto admisorio de la demanda no puede considerarse como requerimiento judicial para efectos de constituir en mora al deudor demandado, o sea, cuando se ha constituido en mora al deudor de la obligación principal para que la pena se haga exigible.

5.2.3. Notificación de la cesión del crédito perseguido. *La notificación de la cesión al crédito al deudor. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptado por este. Es importante destacar que tratándose crédito de índole civil la notificación de la cesión es suficiente, no requiriéndose la aceptación de esta por parte del deudor. Pero en materia comercial es conveniente distinguir si se trata de cesión de crédito originado el contrato de ejecución periódica o sucesiva, o de ejecución instantánea, o en estos últimos se exige la aceptación del deudor. La notificación de la cesión del crédito la hará el secretario del correspondiente despacho judicial, o un empleado autorizado por aquel y bajo su vigilancia.*

5.2.4. Notificación a los herederos de la existencia del título. Es una aplicación de los advertidos por el art. 1434 del código civil, según el cual "los títulos ejecutivos contra el difundo lo serán igualmente contra los herederos, pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución sino pasado 8 días después de la notificación judicial de sus títulos." La misma notificación deberá efectuarse si en el curso del proceso de ejecución falleciere el deudor; como se había advertido antes, el artículo 489 del de C.P.C., permite que esa notificación sea necesario para que pueda liberarse el mandamiento ejecutivo. La demanda ejecutiva podrá formularse contra quienes figuren como heredero abintestato o testamentario, aún cuando no haya aceptado la herencia. Pero si existe proceso de sucesión en curso, el demandante en el proceso ejecutivo deberá dirigirse la demanda necesariamente contra los herederos reconocidos en aquel, y contra el cónyuge si la ejecución se refiere a deudas sociales. Si existe albacea con tenencia de bienes (que solo se presente respecto de la sucesión testada).

Estas diligencias previas las consagra el artículo 489 del código de C.P.C.

La Corte Suprema de Justicia consideró en una oportunidad que cuando los herederos en un proceso ejecutivo "se han hecho sabedores de la existencia de los títulos ejecutivos contra el causante, no es necesaria la notificación que ordena el artículo 1434 del Código Civil". (XLV, N° 1930). Es lógico entender que el intervenir los herederos en ese proceso sin alegar la omisión dicha, o expresamente manifiesta haber conocido de tiempo atrás la existencia de un crédito a cargo del causante, la notificación que se pretendiera con base en el artículo 1434 del Código Civil será inútil.

Como se había advertido antes, el artículo 489 del C. De P.C. permite que esa notificación, necesaria para que pueda librarse el mandamiento ejecutivo, se surta con curador, cuando no pueda efectuarse personalmente, y previa la citación o emplazamiento señalado en los artículos 318 ó 320, según fuere el caso. Empero, es evidente que si los herederos son conocidos, esto es, determinados, la diligencia se practicará con ellos, sin necesidad de ordenar el emplazamiento de herederos.

La demanda ejecutiva podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para proponer excepciones, se considerará que para efectos procesales la aceptan, y el proceso continuará definitivamente con tales herederos.

Pero si existe proceso de sucesión en curso, el demandante en el proceso ejecutivo deberá dirigir la demanda necesariamente contra los herederos reconocidos en aquel, y contra el cónyuge si la ejecución se refiere a deudas sociales.

Si existe albacea con tenencia de bienes (que sólo se presente respecto de la sucesión testada).

Tratándose pago de créditos, es decir de obligación exigible, debe aquella dirigirse contra quien ya tenga el carácter de deudor, esto es los herederos determinados (C.C. Art. 1155) o el curador de la herencia yacente, cuyas calidades implican que deben pagar las deudas.

También ha enseñado la doctrina que "No obstante, la herencia como tal, como objeto que es, puede intervenir en un proceso, para lo cual será necesario que lo haga alguna persona, de calidad especial, en o por interés de ella. Esa persona sería:

- a) El curador de la herencia yacente, mientras esta subsista. Una vez acepten los herederos, serán éstos los que deban actuar.*
- b) El albacea con tenencia de bienes, siempre que haya aceptado el cargo y no existan herederos que hayan aceptado la herencia.*
- c) La intervención de los herederos obedece no a la representación del difunto sino a su propia calidad de heredero.⁸*

La Corte Suprema de Justicia, al interpretar el artículo 1297 en relación con la administración y representación de la herencia ha expresado que "Mientras los herederos no hayan aceptado la herencia, no tienen la representación de ella. Por lo tanto, bien sean ciertos y conocidos tales herederos, o bien sean inciertos o desconocidos, no pueden representar

⁸ LAFONT PIANETTA, Pedro, *Derecho de Sucesiones*. Tomo 1.

a la sucesión en juicio por medio de un defensor que se le nombre", lo que significa que no será procedente ejecutar a herederos indeterminados y menos designándoles un curador ad litem como legalmente debería ocurrir. En otra oportunidad dijo: "El heredero que ha aceptado la herencia expresa o tácitamente puede representarla en juicio". O también: "Si bien es cierto que el artículo 1155 del C.C. dice que los herederos representan la persona del testador y le suceden en sus derechos y obligaciones transmisibles, él se refiere expresamente a la sucesión testada, y es preciso que el heredero acepte la herencia, expresa o tácitamente, para que se entiendan continuador del difunto. En ningún caso, puede considerarse como representante de la sucesión intestada a un heredero que no ha aceptado la herencia" (Sentencias del 27 de mayo de 1920, XXXIV, respectivamente). En último término se podría considerar, para la no aplicabilidad del inciso final del artículo 81 del C. De P.C. respecto de la demanda ejecutiva contra herederos indeterminados, que con ello se modificó lo establecido en el Código Civil en relación con la representación de la herencia, para lo cual legalmente no tenía facultades el Presidente de la República al reformar el Código de Procedimiento Civil. Además, pugnar esa disposición con otras de dicho Código, pues no se explicaría que el artículo 595 señale que los

herederos que aceptan tienen la administración de la herencia, o que el artículo 591 no contemple el emplazamiento de herederos indeterminados para efectos de ser requeridos con el fin de que manifiesten si repudian o aceptan la herencia.

6. PROCESOS DE EJECUCION

Para lograr la identificación de la clase de proceso ejecutivo que se intentare e menester tener en cuenta la calidad del título ejecutivo y la índole de la obligación, es decir, que todo escrito respaldado con garantía personal del deudor, atinentes a sumas de dineros a dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o de hacer, de no hacer, o para la suscripción de documentos.

En todas estas ejecuciones deberá examinarse la cuantía de las prestaciones (art. 20 de C.P.C.). Pues el trámite del proceso será el mismo si se trata de mayor o de menor, pero diferiría varios aspectos si fuera de mínima.

Si, por el contrario, el título ejecutivo consistiera en documentos contentivo de obligación apoyada con garantía real (hipoteca o prenda), los requisitos de la demanda, la formulación de las pretensiones y el trámite del proceso ejecutivo sería distinto (salvo en el caso del que el acreedor persiguiera para el pago de la hipoteca o prenda otros bienes

del deudor, además de los gravados con la garantía real, pues el proceso sería el mismo.



7. TITULOS EJECUTIVOS FUNDAMENTOS DE LA EJECUCION

El artículo 488 del C.P.C. está titulado "Títulos ejecutivos" y en el desarrollo de lo que se puede exigir ejecutivamente se dice que las obligaciones deben constar en documentos. La utilización de los dos términos hace necesario hacer una incursión sobre la notación de título y documento.

Eduardo J. Couture, dice "que el vocablo título quiere decir, en primer término calidad (título de dueño, título de heredero). Se tiene título cuando se está habilitado jurídicamente para hacer una cosa".

"Pero también se tiene título cuando se tiene en la mano el documento que acredita esa calidad".

El equívoco radica en que puede haber calidad sin documento y documento con calidad. El acreedor que ha extraviado el pagaré tiene el crédito y no tiene el documento, el tenedor de un pagaré oportunamente pagada pero no retirada por el deudor, tiene el documento y no tiene la

calidad del acreedor. Si se tiene documento se puede ingresar al proceso ejecutivo.

Sino se tiene la calidad, esto se puede discutir por una de las excepciones; sino se tiene el documento, aunque se goce la calidad de acreedor, no se puede ingresar al proceso ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. al exigir ciertas calidades de la obligación se está refiriendo al crédito subyacente, es decir, a la calidad. Pero esa calidad tiene que estar contenida en un documento, que las contiene y esto es suficiente para que el juez libere el mandamiento de pago.

Si lo que muestra el objeto (documento), es la existencia de una obligación con las cualidades indicadas, se libera el mandamiento. Si no se tiene la calidad, esta se discutirá por las vías de excepciones.

8. CONCLUSION

En este trabajo se alcanzaron todos los objetivos trazados y ello ha sido el resultado de la adecuada utilización de las diferentes técnicas de investigación.

Las obligaciones que se representen en un documento y contienen declaraciones de voluntad de las partes que se obligan a pagar una suma dineraria, prestan mérito ejecutivo; siempre y cuando se hayan otorgado con sujeción a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 art. 12 la cual les otorga la presunción de autenticidad, siempre y cuando reúnan los requisitos de art. 488 del código de procedimiento civil; el cual establece que pueden ejecutarse una demanda ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que contienen un documento que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias en que

procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de éstas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Es de suma importancia para nuestra sociedad los avances obtenidos en materia de documentos, que sin ser títulos de valores prestan mérito.

Los títulos ejecutivos son de suma importancia para nuestra sociedad, puestos que estos llegan a ser parte del conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, de lo cual le damos el nombre de patrimonio; donde el activo patrimonial corresponde al pasivo, pues estos están íntimamente unidos y en esta se funda la teoría de la "prenda general de los acreedores" que consagra el art. 2488 del C.C. a favor de los acreedores y en contra del deudor sobre todos los bienes prestados y futuros de este.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ❖ *PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil: Parte especial. Santa Fé de Bogotá: Librería el Profesional, 1991. Pág. 474.*
- ❖ *VELASQUEZ GOMEZ, Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca Jurídica DIKE, Santa Fé de Bogotá, 1991, 5 Ed. Pág. 482*
- ❖ *CAMACHO AZULA. Manual de Derecho Procesal Civil. Santa fé de Bogotá, 4 Ed. Pág. 414.*
- ❖ *Procesos Ejecutivos, 2 Ed. Temis S.A., 1994*
- ❖ *Nueva ley 446 de 1998 (Julio 7) 128 pág.*
- ❖ *Código de Procedimiento Civil, 1995, 572 pág.*
- ❖ *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 27 de mayo de 1920, XXVIII, 44*
- ❖ *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 28 de julio de 1923 XXX, 111*
- ❖ *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 31 de agosto de 1927 XXXIV*